

De: JEFFERSON RODRIGUEZ <jeffersonabogado@outlook.com>
Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 14:54
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: HEIDY CALLEJAS.6@GMAIL.COM <heidycallejas.6@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN No. 2022-00352

SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (SALA FAMILIA)
E. S. D.

REF: INDIGNIDAD SUCESORAL No. 2022-00352

DE: HEIDY MARGARETH CALLEJAS
CONTRA: JENNIFER CALLEJAS OSPINA Y OTRA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Con el debido respeto presento ante su despacho la sustentación de la apelación realizada por el suscrito, estando dentro del termino otorgado por su despacho

Jefferson Rodriguez Serna

Abogado

jeffersonabogado@outlook.com I Movil: (+57)3144172888

SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (SALA FAMILIA)
E. S. D.

REF: INDIGNIDAD SUCESORAL No. 2022-00352

DE: HEIDY MARGARETH CALLEJAS
CONTRA: JENNIFER CALLEJAS OSPINA Y OTRA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN** conforme a la ley 2213 del 2022 en los siguientes términos:

En primera medida, recordemos que el concepto de indignidad se establece como una sanción legal y civil, como un castigo para aquellos familiares que incumplen los deberes de asistencia, cuidado y protección de sus parientes, y que, posteriormente pretender derechos patrimoniales de los causantes, por lo que quien es declarado indigno es privado de sus derechos como heredero.

Tema que fue tratado en la sentencia C156 de 2022 de la honorable corte Constitucional al analizar la exposición de motivos del proyecto de ley que reformo las causales de indignidad así:

*“136. En primer lugar, la exposición de motivos del proyecto de reforma sostuvo que uno de los objetivos centrales de la iniciativa legislativa era la **protección de las personas más vulnerables de la familia**. En concreto –según los congresistas promotores de la iniciativa– el proyecto pretendía consagrar el maltrato y el abandono como causales de indignidad sucesoral. Esto, bajo la premisa de que “NO ES JUSTO NI CONVENIENTE QUE LAS PERSONAS QUE HAN MALTRATADO Y ABANDONADO A AQUELLAS PERSONAS DE SU FAMILIA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y EN MAYOR ESTADO DE NECESIDAD VENGAN MÁS TARDE A EXIGIR DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD DE AQUELLOS QUE DESATENDIERON”.^[124] Por esa vía, la exposición de motivos es contundente al señalar que ante circunstancias de desprotección y abandono es razonable que la legislación civil castigue a los familiares que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad que reclaman la atención, asistencia y protección de su familia”. (subrayado y mayúscula fuera del texto original)*

“139. Hasta este punto, la exposición de motivos de la reforma legislativa da cuenta de las finalidades ínsitas a las causales de indignidad sucesoral in genere. Sin perjuicio de que cada una de ellas comporte efectos propios, podría decirse que, vistas en su conjunto, las causales tienen la función de desincentivar la violencia intrafamiliar por la vía de una sanción civil con efectos patrimoniales. Ahora bien, desde una perspectiva positiva, la reforma legislativa da cuenta de que las causales pretenden reforzar los deberes de asistencia, protección y cuidado entre los parientes. En ese sentido, la indignidad no solo tiene inmersa una intención disuasoria, sino que también reafirma que los derechos patrimoniales derivados de la relación filial encuentran sustento en el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico ha puesto en cabeza de los integrantes de la familia.

Naturalmente, estos propósitos se hacen más explícitos a la hora de indagar en el régimen jurídico de la indignidad sucesoral”.

Dentro del fallo emitido en primera instancia, se pasa por alto respecto a la causal 3 de indignidad “3. *El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo*”. posiblemente por ser criterios y conceptos **EMINENTEMENTE MÉDICOS** que la enfermedad de **alzhéimer**, es una enfermedad catalogada como enfermedad de demencia degenerativa primaria, y que, a su vez, el estado de demencia del que se refiere la norma, es un estado medico progresivo y degenerativo, en el cual se encontraba el señor **PABLO EMILIO CALLEJAS MARTINEZ (q.e.p.d)**, y que así lo prueba su largo historial médico, en donde podemos encontrar en la página 911 evento 200, 29 de enero del 2020, al evento 205 hoja 923 inclusive, la inclusión de esta patología como antecedente médico, tratado anteriormente como delirium mixto, material suficiente y que es **PLENA PRUEBA** del estado de demencia descartado por el A-quo y que le llevó a negar esta causal; se adiciona igualmente el testimonio del señor **SAUL BEDOYA GAITAN**, enfermero y representante legal del hogar gerontológico **SERVICIO DORADO S.A.S.**, como ratificado por la mayoría de testigos que se percataron de su deterioro cognitivo.

The screenshot shows a webpage from alz.org titled "¿Qué es la demencia?". The main heading is "Acerca de la demencia". The text explains that dementia is a general term for a range of symptoms including memory loss and cognitive decline, and lists common types like Alzheimer's and vascular dementia. An infographic titled "TIPOS DE DEMENCIA" features a purple umbrella graphic and lists: "La demencia es un término tipo paraguas para la pérdida de la memoria y otras habilidades del pensamiento tan severa como para interferir con la vida cotidiana.", "El Alzheimer", "Vascular", "La demencia con cuerpos de Lewy", "Frontotemporal", "Otra, incluyendo la de Huntington", and "La demencia mixta: demencia que resulta de más de una causa".

Era imposible para el proceso, probar la situación económica de las demandadas, (pretensión del A-quo) pues se conoce muy poco de ellas, precisamente por su ausencia reiterada en el tiempo (10 años), y no puede entenderse el auxilio **solo en sentido material, más si la ayuda moral y afectiva y la preocupación por el estado de salud del hoy difunto**, que se echó de menos por parte de la demandante, y los testigos de los hechos, y que en todo caso son las demandadas las llamadas a pronunciarse al respecto.

Se evidencia, en todo el tramite medico (1144) equivalente a 10 años de vida del causante, que empieza precisamente con la enfermedad infarto cerebral en mayo del 2012, y la internación en un hogar geriátrico la ausencia de estas, y no se puede decir que estas no conocían el estado de su padre, pues hasta en la página 762 y 763 evento 187, 12 de septiembre del 2019, del historial clínico se encuentran relacionadas por la trabajadora social del hospital, y en el caso que en gracia de discusión se supusiera el desconocimiento del estado de su padre por parte de las demandadas, este se debió por su **COMPLETA AUSENCIA** durante 10 años de su enfermedad, con escasas llamadas telefónicas, situación que se enmarca en la indignidad.

Recordemos, que la misma jurisprudencia expuesta por el juez de primera instancia, da cuenta que el abandono no es solo económico, sino también emocional y afectivo, que puede ser de mayor interés, tal y como lo expuso mi prohijada y su hija en su interrogatorio, pero las demandadas estuvieron ausentes en todo tiempo y de todas las formas, lo que las hace indignas de heredar.

Contrario a lo argumentado por el despacho, está demostrado que las demandadas omitieron de manera sistemática sus deberes como hijas, no solo en el estado de demencia de su padre, más desde su discapacidad la cual se causó desde el año 2012, esto que es ratificado por vecinos y familiares, pues nunca las conocieron siquiera, en unos periodos de enfermedad de 10 años.

Es así que se encuentra plenamente probada la causal 3 de indignidad en los términos del artículo 1025 del Código Civil y conforme a la sentencia C156 de 2022 de la honorable corte Constitucional, que sobre el tema expone:

“158....Adicionalmente, al tratarse de un deber que recae en los parientes, la doctrina ha puesto de presente dos aspectos relevantes. El primero es que, por la vía de esta causal, el ordenamiento recalca que los parientes, hasta el sexto grado, están en la obligación moral de auxiliar y asistir al causante en el evento en que se encuentre en “estado de demencia o destitución”. En segundo término, se ha puesto de manifiesto que “el socorro (...) no puede entenderse exclusivamente en el sentido de prestación material, puesto que puede ser más importante la ayuda moral y la preocupación del consanguíneo para evitarle perjuicios de tal índole a su pariente dentro del grado señalado”

Y continua.

“159. Al hilo de lo expuesto podría decirse que el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil: (i) consagra una causal de indignidad sucesoral; (ii) en su versión original solo es aplicable a los parientes consanguíneos hasta el sexto grado; (iii) impone a dichos parientes el deber moral de socorrer al causante; (iv) particularmente en el evento en que éste se encuentre en estado de demencia o destitución. Adicionalmente, es claro que la causal está en consonancia con las finalidades propias del régimen de indignidad sucesoral, esto es, (v) reforzar los deberes que recaen en los miembros de la familia, concretamente en lo relativo a la atención, asistencia y protección de sus integrantes; y, (vi) castigar a los familiares que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad.”

Respecto a los deberes familiares, la misma sentencia C156 de 2022, menciona el principio de solidaridad familiar el cual menciona en los siguientes términos:

111. De otra parte, el principio de solidaridad familiar ha sido definido como “el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario”

Por lo que, sin más argumentos, se encuentra plenamente probado que:

- Existe lazo de consanguinidad entre las demandas (hijas) y el causante.
- Que el causante **PABLO EMILIO CALLEJAS MARTINEZ (q.e.p.d)** quien era adulto mayor se encontraba en estado de demencia (alzheimer) y posible destitución (pobreza), al no tener lo suficiente para costear con su pensión lo necesario para una vida digna durante su enfermedad.

- Que, conforme al interrogatorio y testimonios, las demandadas estuvieron ausentes en casi la totalidad del tiempo y no lo socorrieron ni económicamente y mucho menos moral y afectivamente.
- La delicadísima situación de salud del de cujus, que se prolongó y deterioró durante más de 10 años sin presencia de las demandadas.

Por lo que no es entendible para el suscrito que aun probada la causal 3 de indignidad, el A-quo no lo declaró así, existiendo una indebida valoración probatoria.

INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA

Indebidamente, el juez toma una posición de parte vulnerando la igualdad de estas ante la ley, dando a entender que el suscrito y la demandante, respecto a la causal 3 debía probar la situación en que se encontraban las demandadas para ayudar o no a su padre, o que, respecto a la causal 8, debía probar que no existían justas causas para que estas no lo visitaran o lo abandonaran, estas alegaciones que debieron hacerlas **EXCLUSIVAMENTE** en uso de su derecho de defensa las demandadas (AUSENTES EN EL PROCESO), y que de necesitar ser probadas se invertiría la carga de la prueba, y serían las demandadas las que deberían probar los supuestos de hecho.

pero de la narración de los hechos de la demanda, de la historia clínica y de los testimonios e interrogatorio, lo que sí es evidente, es que **NUNCA** en los 10 años anteriores al fallecimiento del señor **CALLEJAS MARTINEZ (q.e.p.d)**, no se vio intereses de las demandadas en asistir a su padre NI MORAL NI ECONÓMICAMENTE, es más, ni siquiera de una forma electrónica, no fueron siquiera conocidas ni por vecinos, ni por familiares ni visitado en el gerontológico, o en el hospital (en 10 años), probando que no estuvieron interesadas en la evolución de su señor padre, aun conociendo su estado, y que en cualquier caso, las demandadas son las llamadas a **DESVIRTUAL** los argumentos y las pruebas expuestas en la demanda, es tal el abandono, que de no ser por el inicio del juicio de sucesión, parecería que no existen.

Y es allí precisamente donde se aplica la normativa sobre la indignidad, que como ya se dijo antes consagra una sanción civil que, tiene el propósito de imponer a los parientes el deber de socorrer al causante y, con ello, reforzar los deberes que recaen en los miembros de la familia, concretamente en lo relativo a la atención, asistencia y protección de sus integrantes; al tiempo que busca **castigar a aquellos que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad mental**, ambas situaciones probadas en el proceso..

Respecto de la causal 8 alegada desde el inicio de la demanda, igualmente se encuentran probados el abandono, la omisión de las demandadas en la atención del de cujus y la situación de discapacidad en la que este se encontraba.

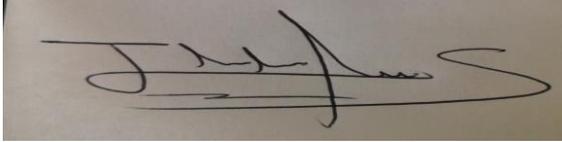
Esto, sumado al hecho GRAVE, de no hacerse presente en el proceso y guardar silencio, lo que acarrea presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. numeral 4 artículo 372 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al honorable tribunal declarar la indignidad de las demandadas Pues es evidente que existe una incompatibilidad moral y una falta los deberes legales y morales por parte de las

demandadas **JENNIFER CALLEJAS OSPINA Y PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA** para con el señor **PABLO EMILIO CALLEJAS MARTINEZ (q.e.p.d)**

Del señor magistrado,

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jefferson Rodríguez Serina'.

JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA
C.C. No. 1.010´180.703 de Bogotá D.C.
T.P. No .234.805 del C.S. de la J.
jeffersonabogado@outlook.com